



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

2483

OFICIO NO. DIPCA/150/2023  
Mexicali, B.C.; a 18 de septiembre de 2023.

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito de la manera más atenta el registro de iniciativa para que sea integrada en Orden del Día de Sesión Ordinaria a llevarse a cabo el próximo jueves 21 de septiembre del año en curso, siendo el siguiente:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA QUE SE DEROGA EL PRIMER PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL, CON EL FIN DE ENALTECER EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD**

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE,**

**DIPUTADA CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ  
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**





**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **CLAUDIA JOSEFINA AGATON MUÑIZ**, integrante de la Vigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en nombre propio y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción ,I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los diversos 110 fracción ,I 112, 115, fracción ,I 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante este Congreso **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA QUE SE DEROGA EL PRIMER PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL, CON EL FIN DE ENALTECER EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Uno de los principales Derechos Humanos que tenemos todas es el derecho a la identidad, el cual conlleva el gozar de un nombre, apellidos, a tener una nacionalidad y con ello, además el gozar de un enlace familiar, que nos garantice el identificarnos en la sociedad. El derecho humano a la identidad, permite, de forma literal, que todas las



personas gozamos del acceso pleno a más derechos, como lo son, por mencionar algunos, el de educación y el de seguridad social.

De forma excelsa, el derecho a la identidad se materializa con el registro de nacimiento de las personas ante las autoridades de Registro Civil, constriñéndose el nacimiento en el documento denominado “ACTA DE NACIMIENTO”.

Con base en ello, todas las autoridades debemos de unir esfuerzos para lograr que todas las personas mexicanas cuenten con su registro de nacimiento, sin importar la edad.

El motivo de la presente iniciativa es la de adecuar el contenido del código civil, relativo al derecho de identidad y de registro de nacimiento extemporáneo, al paradigma de derechos humanos.

Se explica lo anterior: como es sabido en el año 2011, nuestro sistema jurídico vivió la reforma más importante de los últimos años, la reforma en materia de derechos humanos. Una reforma sin precedentes, resultado de acatamiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivada del asunto “Rosendo Radilla”.

Este nuevo paradigma, insta a actuar siempre conforme el principio propersona, anteponiendo la dignidad humana ante cualquier acto de autoridad. Por tanto, todas las normas existentes en el derecho mexicano, deben, si o si, adecuarse a estas nuevas reflexiones.

Es, conforme a ello, que al hacer un análisis del contenido del primer párrafo del artículo 56 del Código Civil, podemos observar que,



aun contempla, hipótesis normativas, tendientes a imponer un castigo a aquellas personas que no realicen el registro de nacimiento de forma inmediata.

Cierto es que, en nuestra entidad, el mecanismo jurídico de registro de las personas se encuentra, en la mayoría de los nacimientos, dentro de la competencia de las instituciones de salud, al advertir, el propio Código, que estas deben de realizar la Declaratoria de Nacimiento y remitir a la Oficialía de Registro Civil más cercana, para que, se proceda sin demora, a levantar el acta de nacimiento de la persona recién nacida. Amén de lo anterior, es una realidad que, aun hay muchos casos, en los que, por diversos motivos, este proceso no puede cumplirse, y es ahí, en donde debemos de poner atención. Pues debemos impulsar el registro de nacimiento de las personas en cualquier momento, y, por lo tanto, debemos erradicar cualquier acto jurídico que pueda inhibirlo.

Así, es una realidad que, las multas previstas en el primer párrafo del artículo 56 de la ley sustantiva civil de nuestro estado, es letra muerta; pues dichas multas no se imponen; sin embargo, es sumamente importante que se eliminen, y que, ya no formen parte del derecho positivo.

Esto, pues, tanto ahora como en el futuro, debemos centrar nuestra atención a buscar que todas las personas registren su nacimiento, así sea de forma extemporánea, y a la par, debemos de buscar que nuestra legislación se encuentre ad hoc a ello. Que sea garantista y humanista.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la reforma en materia de derechos humanos del 2011, en diversas ejecutorias se ha pronunciado en dejar sin efecto todas las normas jurídicas que estén contrarias a Derechos Humanos, y, en el caso que nos ocupa, ha precisado que el estado no puede de ninguna manera condicionar el cobro de actas extemporáneas y mucho menos el multar las personas progenitoras que no declaren el nacimiento de un menor, ya que el artículo 4 de nuestra Constitución General establece que se debe garantizar la inscripción de los menores y debe de ser la primera acta de manera gratuita, es decir desde la óptica judicial.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido...

Por consiguiente, si no se puede condicionar la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, ello significa que ambos derechos se pueden ejercitar de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona; por este motivo, el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y las leyes estatales no pueden fijar plazos que permitan el cobro del registro o de la primera copia certificada del acta de nacimiento. En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía. De tal forma que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar estos derechos a plenitud con miras a alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos, tal como ordenó el constituyente permanente.

(...)



El contemplar una multa para el registro extemporáneo trasgrede el derecho a la identidad, en la medida en que la sanción representa un obstáculo para la satisfacción del derecho, porque una vez transcurrido el plazo legal para la declaración del nacimiento, los obligados a la declarar el nacimiento se encontrarán en la coyuntura de que al cumplir con la obligación impuesta en la ley, se harán acreedores a la imposición de una multa que irremediablemente deberán cubrir, situación que podría desalentar el cumplimiento de la ley.

Por otro lado, si bien pudiera considerarse que la norma tiene la finalidad de incentivar que las personas obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan dentro del plazo legal, esa finalidad sería superflua porque la gratuidad del registro no puede quedar a expensas del momento en que se declare.

Así, es importante poner de manifiesto nuestro reconocimiento y admiración a la Dirección del Registro Civil y a todas las y los Oficiales del Registro Civil del Baja California, pues de forma permanente, trabajan en el registro del nacimiento extemporáneo de todas las personas, las que, en su mayoría son personas adultas mayores. El trabajo que realizan estas autoridades es fundamental para el desarrollo y alcance de todos los derechos humanos para todas las personas.

La propuesta legislativa que hoy se presenta, se encuentra encaminada a enaltecer el derecho humano a la identidad e incentivar el registro de nacimiento para todas las personas, ello, en atención a que, como se ha mostrado, el contenido del primer párrafo del artículo 56 de nuestro código civil es contrario a nuestra Constitución, y por lo tanto debemos de actualizar nuestras normas para que en ellas no quede rastro alguno de leyes que trasgredan los Derechos Humanos.



Es por lo cual, se propone **INICIATIVA CON LA QUE SE DEROGA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, conforme lo que sigue:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE (DEROGAR EL PRIMER PÁRRAFO)</b>
ARTICULO 56.- A las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, se les sancionará con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que impondrá la autoridad Municipal del lugar donde se haya hecho la declaración de nacimiento fuera del plazo previsto en el artículo 55 de este Código; excepto tratándose de jornaleros o asalariados, los que no excederán en su caso el valor de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	ARTICULO 56.- DEROGADO.  Igual.  Igual.  Igual.  Igual.



vigente.	
----------	--

Es por todo lo anterior, que en uso de esta Tribuna PROPONGO **INICIATIVA DE REFORMA**, para quedar como sigue:

### DECRETO

**ÚNICO.- SE DEROGA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

#### ARTICULO 56.- *PÁRRAFO DEROGADO*

Se le aplicará una sanción de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a las instituciones de salud que no cumplan con la obligación de expedir y remitir a la Oficialía del Registro Civil, el formato relativo a la declaración de Nacimiento previsto en el artículo 54 de este Código. La misma sanción se les aplicará en el supuesto de que incumplan con la obligación de otorgar el Certificado de Nacimiento.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, el Director del Registro Civil, pondrá en conocimiento a la autoridad Estatal en materia de salud, para que tome las medidas conducentes a fin de que se cumpla con lo establecido en este Código.

Los incumplimientos expresados en los párrafos anteriores, sólo darán lugar a las sanciones administrativas indicadas, pero el registro del nacimiento será válido para todos los efectos de Ley.



Las sanciones a las que se refiere el presente artículo serán impuestas por la Dirección del Registro Civil, pudiendo auxiliarse de la autoridad municipal en su ejecución.

### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García, del Honorable Poder Legislativo de Baja California al día de su presentación.

**¡UNIDAD NACIONAL, TODO EL PODER AL PUEBLO!**  
**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA CLAUDIA AGATÓN MUÑIZ**  
**PARTIDO DEL TRABAJO**